

**JUZGADO DE INSTRUCCION.N.2
SALAMANCA**

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000838 /2019

N.I.G: 37274 43 2 2019 0003333

Delito: COACCIONES, FINANCIACIÓN ILEGAL, FALSEDAD DOCUMENTAL

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, DENUNCIANTE ANÓNIMO

Procurador/a: ,

Abogado: ,

Contra: PARTIDO POPULAR DE CASTILLA Y LEON

Procurador/a:

Abogado:

A U T O

En SALAMANCA, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Procedente de la Oficina de Registro y Reparto del Decanato de los Juzgados de Salamanca se han recibido en este Órgano Judicial las actuaciones que preceden en virtud de DENUNCIA de PARTICULAR en la que relata hechos que pudieren ser constitutivos de delitos de coacciones, de financiación ilegal de partido político, y de falsedad en documento oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones presentan características que hacen presumir la posible existencia de un delito de **COACCIONES** del artículo 172 del Código Penal, de un delito de **FINANCIACIÓN ILEGAL DE PARTIDO POLÍTICO** de los artículos 304 bis y 304 ter del Código Penal, y de un delito de **FALSEDAD DOCUMENTAL EN DOCUMENTO OFICIAL** del artículo 392 del Código Penal, cuya instrucción corresponde a este órgano judicial, según los artículos 14.2 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás normativa concordante.

SEGUNDO.- No estando determinadas la naturaleza y circunstancias de tales hechos ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 757 Y 774 de la Ley de



Enjuiciamiento Criminal, y demás concordantes, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y, en su caso, el procedimiento aplicable.

TERCERO.- La denuncia presentada en el Decanato de los Juzgados de Salamanca relata presuntos hechos acaecidos en la ciudad de Salamanca relacionados, según refiere el denunciante, con las Elecciones Primarias del Partido Popular de Castilla y León celebradas el **18 de marzo de 2017**, manifestando la parte denunciante, en el HECHO OCTAVO de la denuncia, que "...por la gravedad de los hechos que contiene este escrito lo hago inicialmente de forma anónima con datos de filiación supuestos...".

CUARTO.- En relación con la validez procesal de una "**denuncia anónima**" para abrir una investigación penal, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido la legalidad de la utilización de estas fuentes confidenciales de información, siempre que se utilicen exclusivamente como medio de investigación y no tengan acceso al proceso como prueba de cargo (Sentencia de 20 de noviembre de 1989 "caso Kostovski" y Sentencia de 27 de septiembre de 1990 "caso Windisch").

Teniendo presente lo anterior, en España la Fiscalía General del Estado, a través de la Instrucción 3/1993, de 16 de marzo, señala en su apartado III "LA DENUNCIA ANÓNIMA: SU VIRTUALIDAD COMO NOTITIA CRIMINIS", que una "denuncia anónima" puede servir, en su contenido material, como medio transmisor de la noticia de unos hechos que justifiquen la incoación *ex officio* de la primera fase del proceso, pues el artículo 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga a la práctica de las primeras diligencias «inmediatamente que los Jueces de Instrucción (...) tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito», y, añade la Fiscalía General del Estado, que No cabe duda que, con independencia de la idoneidad formal de la denuncia como tal, ésta podrá ser reputada instrumento transmisor válido de una noticia criminal.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de abril de 2013, considera que, aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 266 y 267, exige como requisito la identificación de los denunciante, la denuncia anónima es legal como se deduce del artículo 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (que obliga a los Juzgados a actuar cuando se tuviere noticia de la perpetración de un delito), si bien es necesaria que se actúe con la máxima prudencia y seriedad: "... *consideramos -en línea con la que entendemos doctrina científica mayoritaria- que la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima (técnicamente «delación», sinónimo de «acusar», que puede definirse como «el hecho de revelar a la autoridad judicial, o demás autoridades y funcionarios*



competentes la perpetración de un delito, designando al autor o culpable, pero sin identificarse el denunciador, cuya identidad se esconde en el anonimato») deba ser contemplada con recelo y desconfianza. Sin embargo, al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse a limine su rechazo por principio... En tales casos, el Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, prima facie, de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito”.

QUINTO.- En conclusión, la denuncia anónima es legal, si bien los Juzgados han de actuar con la máxima prudencia en la investigación de la información que se aporta confidencialmente, y, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 301.1º y 302.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en atención a la máxima prudencia y seriedad que exige el Tribunal Supremo en la Sentencia citada de 11 de abril de 2013, deviene imprescindible declarar el **SECRETO TOTAL DE LAS ACTUACIONES**, con acceso exclusivamente al Ministerio Fiscal.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: **SE ACUERDA INCOAR DILIGENCIAS PREVIAS.**

Líbrese el oportuno parte de incoación.

SE DECRETA EL SECRETO TOTAL DE LAS ACTUACIONES, con acceso exclusivamente al Ministerio Fiscal.

Practíquense diligencias de investigación que se acuerdan en resolución separada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de RECURSO DE REFORMA y subsidiario de APELACIÓN dentro de los TRES DÍAS siguientes a su notificación o RECURSO DE APELACIÓN directo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma D. JUAN ROLLÁN GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 de SALAMANCA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

